

**REGISTRO CONTABLE DE INTERESES PAGADOS
POR ANTICIPADO A LAS COOPERATIVAS
(Concepto CCTCP 209 de Noviembre 30 de 1998)**

1. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

Una cooperativa otorga un crédito a un año, por valor de \$5.000.000 de pesos al 3.5 % de interés mensual vencido, pagadero mensualmente. Los intereses totales ascienden a \$1.209.040 pesos, durante el año.

Es correcto que se contabilicen los ingresos por intereses totales en el momento del desembolso del préstamo, argumentando que son corrientes y que como los pagos se hacen por deducciones en nómina, son fijos y que en consecuencia, se pueden tomar por realizados?

Se deben contabilizar los intereses mes a mes, a medida que se vayan pagando las cuotas?

Es válido causar los ingresos por intereses todos los fines de mes? Y en el evento que dejen de pagar, a partir de la tercera cuota vencida, se provisionaría la cuenta por cobrar correspondiente? Se puede reconocer en el Balance el valor de los intereses originados en los créditos desembolsados a los asociados, registrando en una cuenta por cobrar los intereses totales, contra una cuenta de ingresos recibidos por anticipado, la cual se va amortizando mensualmente?

2. ANTECEDENTES

Este es un problema de muchos entes económicos que no tienen la contabilidad organizada con base en las Normas establecidas para el efecto. Es de observar que el sector cooperativo, en los últimos años, ha evolucionado en materia administrativa para crear condiciones favorables de competencia y de reconocimiento en la Economía colombiana.

3. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

El art. 12 del Decreto 2649 de 1993, acerca del principio de realización, dice : **"Solo pueden reconocerse hechos económicos realizados. Se entiende que un hecho económico se ha realizado cuando quiera que pueda comprobarse que, como consecuencia de transacciones o eventos pasados, internos o externos, el ente económico tiene o tendrá un beneficio o un sacrificio económico, o ha experimentado un cambio en sus recursos, en uno y en otro caso razonablemente cuantificables"**.

El art. 48 del mencionado decreto, sobre contabilidad de causación dice: **"Los hechos económicos deben ser reconocidos en el periodo en el cual se realicen y no solamente cuando sea recibido o pagado el efectivo o su equivalente"**.

La Contabilidad, como Ciencia del análisis y control de la Economía, exige a través de sus principios que los ingresos se contabilicen cuando se realicen y en éste caso la realización opera mensualmente. Además, el art. 56 del decreto 2649 de 1993, contempla el hecho de que la Contabilidad debe llevarse mensualmente y en forma cronológica, con el objeto de facilitar el proceso de análisis y control de las operaciones, de acuerdo con los Principios de Contabilidad, vigentes para Colombia.

Por su parte el plan contable para Empresas de Economía Solidaria, establecido mediante resolución 1557 de 1994 del DANCOOP (Hoy DANSOCIAL), estipula que únicamente se debe cargar a la cuenta **“CARTERA DE CRÉDITO ASOCIADOS”** el valor del crédito concedido y no incluye los intereses liquidados por anticipado.

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Si en el momento de contabilizar el préstamo por \$5.000.000 de pesos, a un año de plazo, se contabilizan los intereses del año como ingresos realizados, se están ignorando Principios contables, tales como: realización y causación, contemplados en el régimen contable colombiano, para los diferentes sectores de la economía. Esto significa que los ingresos deben contabilizarse en el momento en que se realicen, en éste caso mensualmente, de acuerdo con los artículos 12, 48 y 56 del decreto No 2649 de 1993.

Los sistemas contables deben diseñarse, desarrollarse e implantarse, de tal manera que cumplan con los Principios de contabilidad, a fin de asegurar la razonabilidad financiera de las organizaciones, sean ellas públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro.

5. CONCEPTOS DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó los siguientes conceptos:

1. Los intereses que se devengarán durante doce meses no se pueden contabilizar como ingresos al momento del desembolso del préstamo. Deben calcularse y contabilizarse mensualmente.
2. Si el deudor deja de pagar a la tercera cuota vencida, es conveniente continuar causando mes a mes los respectivos intereses, reclasificar su valor a créditos vencidos y registrar una provisión por el valor que se estime incobrable.
3. No es permisible que se contabilicen como mayor valor de la cartera los intereses calculados por anticipado para el año. Lo adecuado es calcular los intereses anticipados del año y registrarlos en cuentas de orden deudoras de control, código **“828501 Intereses sobre deudas”**
4. Si la Cooperativa está vigilada por la Superintendencia Bancaria, debe atender las normas específicas que, sobre la materia, dicte dicho organismo de vigilancia y control.